

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI**



-Sala de Decisión Penal-

Magistrado Ponente

ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

RADICACIÓN: 11001-6000-000-2016-01928
PROCESADOS: LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.

PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA No.020

Santiago de Cali, Febrero dieciséis (16) de dos mil dieciocho [2018]

Fecha proyecto: Febrero 6 de 2018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión Penal a desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante de la defensa¹ contra la Sentencia de preacuerdo No. 060 del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cali², mediante la cual se condenó al señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ Y OTROS, penalmente responsable del ilícito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de Mil Quinientos Cincuenta (1.550) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19 FEB 2018

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 11001--6000-000-2016-01928
Proc. LUIS ALBERTO LOATIZA RUIZ Y OTROS
Del. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN
Lectura de fallo de segunda instancia

SINTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos delictivos fueron citados por el Juez A quo atendiendo las consignas del escrito de acusación, en los siguientes términos:

"...Los hechos aquí señalados datan de octubre de 2015, derivada del control técnico adelantado a los abonados celulares legalmente interceptados dentro de la investigación bajo radicado 11001-6000-098-2015-00015 adelantada por la Fiscalía 15 Especializada adscrita a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada en Antinarcóticos y Lavado de Activos – DFALA, en la que se pudo establecer la existencia de una organización diferente a la que allí se investigaba, motivo este para generar una nueva radicación y continuar con una nueva unidad investigativa. Reseñando la actuación. Se tiene como fuente inicial la Embajada Británica quien informo sobre sus actividades al envió de sustancia estupefaciente con destino a Europa. El desarrollo de esta actividad investigativa, que tiene que ver con la interceptación de esas comunicaciones telefónicas. Llevaron a indicar la existencia de diferentes organizaciones delinuenciales dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes en la modalidad de pasantes o correos humanos.

Como resultado de los análisis realizados a las conversaciones captadas, se logra identificar a un sujeto conocido con el alias de CARLOS, el cual se encontraba vinculado con otros sujetos con otros sujetos de los cuales resuelve separarse por los malos entendidos en sus negociaciones ilícitas dentro de esos sujetos se identifica alias GUSTAVO y alias BETO o EL INGENIERO, quienes continúan por el mismo camino delictivo, pero ya sin el apoyo de alias CARLOS.

Fundado en la información obtenida a través de las labores desplegadas durante la fase de indagación, se tiene conocimiento de unos hechos, entre ellos el acaecido el 23 de marzo de 2016, cuando la policía judicial adscrita a la Dirección de Antinarcóticos de Tuluá realiza una serie de visitas a empresas de encomiendas ubicadas en la ciudad de Cali, razón por la cual llegan a las

¹ A cargo del Dr. JESÚS EDUARDO ARBOLEDA CRUZ

² A cargo del Dr. JORGE DAVID MORA MUÑOZ

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 11001--6000-000-2016-01928
Proc. LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ Y OTROS
Del. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN
Lectura de fallo de segunda instancia

dependencias de 472, lugar donde se procede a realizar una inspección judicial a la mercancía dispuesta para el envío con ayuda de un canino, dando este con una señal pasiva en un empaque procedente de la ciudad de Buga con destino a Canadá. Al inspeccionar el contenido de la encomienda se halla un piñón metálico envuelto en plástico el cual está contaminado con una sustancia que al ser sometida al PIPH arroja como resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de 126 grs., resultado confirmado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.

Adicionalmente, se determina la ocurrencia de un segundo evento materializado el día 08 de abril de 2016, en el que se tiene conocimiento del envío de una encomienda con sustancia estupefaciente en la modalidad de camuflaje con destino a Canadá por medio de la empresa de encomiendas 472 ubicada en la Av. 3 norte No. 52-33 de la ciudad de Cali. Dicha encomienda consta de una caja de cartón, la cual es desembalada encontrándose en su dos rodillos de impresión flexo gráfica, los cuales, al ser perforados con una broca, se observa que en su interior hay una sustancia en polvo blanco a la que se realiza la prueba PIPH con resultado positivo para COCAINA con un pesos neto de 90 grs., resultado confirmado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.

Finalmente con base en el análisis de las conversaciones captadas a los abonados telefónicos legalmente interceptados, se logra establecer un tercer evento relacionado con la incautación de una maleta contaminada que fue requerida en el Aeropuerto Internacional el Dorado, en eventos sucedidos el 19 de noviembre de 2015, cuando fue interceptado el señor JOHAN ROY portando tal elemento con destino a Lisboa. Al proceder con el registro de la maleta por parte autoridades aeroportuarias, se observan inconsistencias en las características propias de la misma para lo cual al serle practicada la prueba de Narcotex a su contenido arroja como resultado positivo para estupefaciente. Practicada la prueba de PIPH arroja positivo para clorhidrato de cocaína con un peso netos de 363.2 grs..." (Folio 441 y 442 vuelto).

ACTUACIONES PRELIMINARES

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 11001--6000-000-2016-01928
Proc. LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ Y OTROS
Del. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN
Lectura de fallo de segunda instancia

Desde el 29 de septiembre hasta el 03 de octubre del 2016, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con funciones de Control de garantías de Cali-Valle, llevó a cabo audiencias preliminares de legalización de orden de allanamiento y registro y legalización de captura, formulación de imputación que para el señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ quien no aceptó los cargos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, medida de aseguramiento la cual fue impuesta en centro de reclusión, además se llevó a cabo la audiencia autorización de toma de muestras de voz.

Correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali el conocimiento de la causa, dentro del cual el señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ con su defensor celebraron preacuerdo con la Fiscalía 16 Especializada DFALA de Cali, realizándose audiencia de verificación de preacuerdo el día 28 de abril del 2017, el cual quedó establecido en los siguientes términos:

"...Se concede el uso de la palabra a la representante legal de la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad con el artículo 348 del C.P.P., a la presentación del preacuerdo del señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ, quien fuera investigado por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, igualmente se varia la participación de coautor a cómplice, pero indica que la pena sigue siendo la misma. La fiscalía pactó como pena definitiva de 58 meses de prisión definitiva y multa de 1.550 SMLMV.

Se interroga al señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ, si dicho acuerdo lo realizó de forma voluntaria, libre y espontánea asistido por su defensor, concedor

de las consecuencias legales de su aceptación, quien manifiesta que acepta las condiciones.

El despacho, manifiesta que tuvo la oportunidad de revisar la carpeta en la que reposan los EMP Y EF que le fue puesta a disposición por parte del ente acusador y al observar que no existe vulneración alguna de derechos y garantías fundamentales, imparte aprobación del preacuerdo...³.

Preacuerdo que fue aprobado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, procediéndose con la lectura del fallo.⁴

Es así como se da lectura a la Sentencia de preacuerdo No. 060 de 22 de septiembre de 2017, a través de la que se condenó al señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ, a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de (1.550) SMLMV, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El doctor JORGE EDUARDO ARBOLEDA CRUZ, se alza contra la decisión de primera instancia, presentando inconformidad exclusivamente sobre la

negación del juez A-quo de conceder la prisión domiciliaria relacionada con la calidad de padre cabeza de familia de su prohijado.

Considera que el señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ tiene derecho a la prisión domiciliaria, al tenor de lo previsto en el artículo 1 de la ley 750 de 2002, en concordancia con el artículo 4 y 38 del Código Penal y la ley 1098 de 2006, toda vez que es padre cabeza de familia de dos niños de 15 y 3 años, dice que la niña de 15 años una vez fue valorada por la defensora de familia, se recomienda el acompañamiento en el contexto familiar para ayudar a minimizar posibles traumas, en cuanto al niño de 3 años, detectó los cambios en el comportamiento del menor causados durante el tiempo que su padre estuvo privado de la libertad.

Por otro lado argumenta que la señora MARIA ELENA ADARVE ARCE, según su historia clínica presenta una enfermedad crónica y grave (hipotiroidismo) que viene siendo tratado desde marzo de 2003, dice que no solo se encuentra con una discapacidad física, sino que también se encuentra afectada emocional, social y económicamente.

No se valoró por el A-quo de manera profunda y aceptó como cierto el hecho de que el ejercicio de la jefatura del hogar, lo pueda asumir la señora ADARVE ARCE, descartando situaciones que contrarían esa situación, como lo es la limitación de acceder al mercado laboral y generar ingresos que permitan la subsistencia de sus menores hijos, por cuenta de los quebrantos

³ Acta de aprobación de preacuerdo (folios 142 a 143)

de salud que padece.

En este caso en particular se ha demostrado con los informes psicológicos y de la trabajadora social que el señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ, como padre cabeza de familia, es la persona que ha asumido de manera integral con afecto, el sustento, cuidado, educación, transporte, salud y atención a todos los miembros de su grupo familiar, así como la ausencia de otros miembros del grupo familiar extenso que puedan asumir con el sustento, protección y cuidado de los menores.

Manifiesta que debe respetarse el interés superior de los menores de edad y en consecuencia solicita se revoque el numeral cuarto de la sentencia condenatoria emitida y en su lugar se conceda la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria relacionada con la calidad de padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1) DE LA COMPETENCIA

La Sala de Decisión Penal es competente para pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la defensa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 -1 del C.P.P.

2) PROBLEMA JURIDICO

⁴ Sentencia del 22 de septiembre de 2017 (folios 433 a 442)

El aspecto que de manera puntual abordan el representante de la defensa del señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ, es la negativa de prisión domiciliaria que consagra la ley 750 de 2002.

Pasa entonces la Sala a resolver el recurso de alzada propuesto.

3) DE LA LEY 750 DE 2002

El aspecto que de manera puntual aborda la defensa como recurrente es la negativa del beneficio descrito en la ley 750 de 2002; del cual se entrará a realizar el respectivo análisis de cara a los aspectos fácticos que rodean el presente caso, así como las pruebas recaudadas y que obran en los registros pertinentes.

En el caso sub-examine, se tiene que al señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ le fueron imputados los cargos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESPUPEFACIENTES; delitos que en virtud de preacuerdo aceptó, con la variación de coautor a cómplice, pero indicándose que la pena sigue siendo la misma, emitiéndose por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, la sentencia condenatoria que en derecho correspondía, imponiéndole una pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1.550 S.M.L.M.V., la cual y dentro del tiempo legal para ello, fue objeto de alegación por parte de la defensa en el sentido que se conceda la

prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Por lo anterior, es necesario que previo al estudio de rigor, la Sala haga algunas precisiones sobre la connotación de la mentada Ley y las exigencias que ésta demanda, para que se cumpla con la condición de cabeza de hogar.

Concepto último que encuentra su raíz en la Ley 2° de 1982, que a la letra reza:

"...Artículo 2°- Para efectos de la presente ley, entiéndase por "mujer cabeza de familia", quien siendo soltera o casada tenga bajo a su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de las demás miembros del núcleo familiar..."

Y, haciendo una sinopsis de la disposición legal, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria señaló que, para que un procesado goce la gracia que da la aplicación de tal beneficio, y así acceder a la privación de la libertad en el lugar del domicilio en los términos de la normatividad invocada, deben converger -al tiempo- las siguientes exigencias:⁵

1. El artículo primero de la Ley 750 de 2002, "por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia", señala:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de

⁵ Auto 17089 Magistrado Ponente: Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, 16 julio de 2003

la conducta punible reside en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

"La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro, desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos."

Presupuestos que, según reiterado criterio jurisprudencial, deben cumplirse al tiempo y verificarse conforme a los fines de la pena, y ceñirse a los postulados Constitucionales sobre la materia, debiendo respetarse en todo caso el mandato legal que ha previsto el legislador sobre la materia. En otras palabras, si una de tales exigencias deja de cumplirse ya no sería necesario analizar la pertinencia de las restantes, porque, sencillamente, ausente una, la detención domiciliaria ya no procede...".

Situaciones estas que llevan a analizar con sumo cuidado, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del beneficio, lo que en momento alguno se puede desligar del propósito que movió al legislador para expedir una norma en este sentido, que no era otro **que proteger a los niños y mayores de edad con discapacidad**, que dependan directamente de la persona que está siendo juzgada o que ha sido condenada *-según se trate de detención o prisión domiciliaria-*, evitando de esta manera que frente a ellos se presente una situación de abandono y desamparo absoluto.

Tema respecto del cual la jurisprudencia ha sido reiterativa y acuciosa, especialmente cuando se trata de decantar los requisitos que debe acreditar quien se encuentra privado de la libertad⁶.

No se olvide que, para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria conforme a la calidad exigida en la disposición, no basta con que se demuestre que el desempeño laboral, social y familiar del sentenciado sean indicativos que no colocará en peligro a la comunidad que lo circunda ó a las personas que tiene a su cargo, sino también la condición de cabeza de familia, cuando se demuestra que las personas que tiene a su cargo no cumplen con las condiciones óptimas para desempeñar actividades laborales⁷, requisito esencial exigido celosamente por el legislador.

Así, la política que ha inspirado la expedición de la ley 750 de 2002 apunta a que, de una parte, se ejerzan actos positivos que propendan por la igualdad material de la mujer y el hombre cabeza de familia, y de otra, a que se protejan celosamente los derechos fundamentales de los menores de edad y mayores de edad con discapacidad.

No es pues el sustituto domiciliario de que trata la ley 750 de 2002, una oportunidad para que el reo evada la sanción intramural que en virtud de sentencia judicial le ha sido impuesta; su esencia está en la tutela de los derechos fundamentales del menor de edad o mayor de edad con

⁶ Auto del 16 julio de 2003. Rad. 17089; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Referencia 24155, M.P. Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS, Fecha 9 de Marzo de 2006. y Sentencia de julio 16 de 2003.

discapacidad, particularmente, el de no quedar desprotegidos e indefensos ante la sociedad, garantías en las que tiene un rol importante el Estado Colombiano.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia que a continuación se cita, ilustra mejor el tema:

"...Como bien lo señaló la Corte, la teleología de la ley 750 de 2002 se encuentra no tanto en la posibilidad amplia de sustituirle a una persona la prisión intramuros por una prisión domiciliaria, sino en la obligación del Estado, por mandato constitucional (art. 44 Superior), de proteger derechos fundamentales de menores de edad⁷, los cuales ante la privación de la libertad de la madre o padre cabeza de familia en una cárcel, quedarían expuestos a la indefensión y a la ausencia de afecto, compañía y cuidado...⁸.

Demanda la procedencia del instituto domiciliario previsto en la ley 750 de 2002, que el núcleo familiar de quien se encontrare privado de la libertad en establecimiento penitenciario, esté integrado por menores de edad -o por personas mayores con incapacidad- cuya supervivencia y estabilidad afectiva y emocional, solo está garantizada con su presencia, por no encontrar en ningún otro miembro de la familia la posibilidad del cuidado y la manutención.

3.1. Caso Concreto

⁷ Para referirnos al caso concreto.

⁸ Para referirnos al caso en concreto

⁹ Proceso 21734. sentencia de abril 13 de 2005. MAURO SOLARTE PORTILLA.

Descendiendo al caso concreto, debe quedar claro que en el camino procesal surtido, y así se puede constatar en los registros, se ha informado que el señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ tiene como su cónyuge a la señora MARIA ELENA ADARVE ARCE y es padre de sus hijos menores KAROL DAYANA LOAIZA ADARVE Y LUIS MIGUEL LOAIZA ADARVE¹⁰, quienes según las valoraciones psicológicas, se ha deprecado por parte de la defensa requieren de la presencia permanente del padre para efectos de brindarle amor, acompañamiento y también el sustento económico.

La Sala una vez cotejadas tales pretensiones y revisados los registros de audiencia se verifica de manera clara que el señor LOAIZA RUIZ, no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, por las razones que pasamos a esbozar:

i) Se evidencia que el menores KAROL DAYANA LOAIZA ADARVE Y LUIS MIGUEL LOAIZA ADARVE, hijo del procesado, no se encuentran en estado de desprotección o abandono, pues se encuentra bajo el cuidado de su señora madre MARIA ELENA ADARVE ARCE y si bien se depreca de los conceptos emitidos desde la Comisaria de Familia en el contexto familiar que se requiere de la presencia del padre, lo cierto es que la Ley 750 de 2002 tiene como fin velar que los menores de edad no queden en abandono y aquí es claro que no se ha logrado demostrar la imposibilidad de la esposa del procesado de proveerle a sus hijos el cuidado y la atención especial que requieren los menores.

¹⁰ DE 15 Y 3 AÑOS

ii) Se tiene, entonces que los hijos menores del procesado no se encuentra en estado de desprotección o abandono, pues refulge claro que los niños cuentan con el cuidado de su señora madre MARIA ELENA ADARVE ARCE quien bien puede proveerles sus necesidades básicas, pues de modo alguno se ha probado que no se encuentra incapacitada para ello, pese a que presenta una enfermedad hipotiroidismo, caso que valoramos de la siguiente forma:

- a)** Debe tener en cuenta que la señora MARIA ELENA ADARVE ARCE, madre de los menores presente hipotiroidismo desde hace 11 años, tal como se logra evidenciar en la historia clínica aportada, notese como en esa ocasión 4 de marzo de 2017, asiste por primera vez a consulta, lo hace sin acompañante, se trata de una mujer joven de 36 años, que al examen físico describe un buen estado en general y que esta llevando a cabo los tratamiento para la enfermedad que padece, lo que demuestra, que no presenta grado alguno de invalidez. (Folio 325).
- b)** En la valoración por Endocrinología del 28 de agosto de 2017, se logra evidenciar el mismo cuadro anterior, es decir en la valoración física, se describe que presente un buen estado general. (folio 338).
- c)** En cuanto a la valoración realizada por la Dra. Ligia Amanda Briceño Acero, psicóloga abscrita a la Comisaria de Familia de Yotoco, quien

realizo acompañamiento al menor LUIS MIGUEL LOAIZA ADARVE, en la cual se concluye lo siguiente: "...Al interior del hogar existe un sistema de normas, hábitos, rutinas, donde el menor cumple con su parte y el padre es el que ejerce sus funciones afectivas y socializadoras en compañía de su esposa la señora Maria Elena Adarve Arce...". (Folio 341).

- d) En valoración de febrero 24 de 2017, por intermedio de la Dra. Ligia Amanda Briceño Acero, psicóloga abscrita a la Comisaria de Familia de Yotoco, quien realizo acompañamiento a la menor KAROL DAYANA LOAIZA ADARVE, se logra evidenciar idéntica conclusión: "...Al interior del hogar existe un sistema de normas, hábitos, rutinas, donde el menor cumple con su parte y el padre es el que ejerce sus funciones afectivas y socializadoras en compañía de su esposa la señora Maria Elena Adarve Arce...". (folio 364).

Bajo ese entendido es claro que el presupuesto de dependencia que regla la norma no se cumple, pues lo que se propone el legislador es proteger a los niños y mayores de edad con discapacidad que estén al exclusivo cargo de la persona que está siendo juzgada o que ha sido condenada *-según se trate de detención o prisión domiciliaria-*, evitando de esta manera que frente a ellos se presente una situación de abandono y desamparo absoluto¹¹.

¹¹ Auto del 16 julio de 2003. Rad. 17089; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Referencia 24155, M.P. Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS, Fecha 9 de Marzo de 2006. y Sentencia de julio 16 de 2003.

"...Como bien lo señaló la Corte, la teleología de la ley 750 de 2002 se encuentra no tanto en la posibilidad amplia de sustituirle a una persona la prisión intramuros por una prisión domiciliaria, sino en la obligación del Estado, por mandato constitucional (art. 44 Superior), de proteger derechos fundamentales de menores de edad, los cuales ante la privación de la libertad de la madre o padre cabeza de familia en una cárcel, quedarían expuestos a la indefensión y a la ausencia de afecto, compañía y cuidado...¹².

Bajo tales condiciones caen por su propio peso los argumentos del recurrente, por cuanto ha quedado plenamente demostrado que los hijos menores no quedarán desprotegidos, pues están al cuidado de su madre, siendo claro que la protección a los niños no se circunscribe únicamente a lo económico y bien puede proveerse su manutención, máxime cuando no se probó que se encuentre con discapacidad alguna.

Estas son las razones por las cuales se desestimará el beneficio requerido por la defensa a favor del señor LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ, ya que como se ha reiterado con los elementos allegados al plenario no se logró modificar las conclusiones del juzgador de primera instancia, en tratándose de que el encartado no se hace sujeto a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por tanto se confirmará la sentencia de preacuerdo objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

¹² Proceso 21734. sentencia de abril 13 de 2005. MAURO SOLARTE PORTILLA.

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
Rad. 11001--6000-000-2016-01928
Proc. LUIS ALBERTO LOAIZA RUIZ Y OTROS
Del. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION
Lectura de fallo de segunda instancia

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PREACUERDO No. 060 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, EN LO QUE FUE OBJETO DE REVISIÓN, en consonancia con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.**
- 2. ÉSTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



SOCORRO MORA INSUASTY

-Primer revisor-

11001-6000-000-2016-01928



LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR

-Segundo revisor-

11001-6000-000-2016-01928



ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

-Magistrado Ponente-

11001-6000-000-2016-01928